

JAVIER MOGROVEJO MATA  
DEFENSOR INTERAMERICANO



CARLOS FLORES VÁZQUEZ  
DEFENSOR INTERAMERICANO

**ESCRITO DE OBSERVACIONES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS**

**INTERAMERICANOS**

**A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS**

**POR EL ILUSTRADO ESTADO DE ECUADOR**

**(ARTÍCULO 42.4 DEL REGLAMENTO**

**DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)**

**CASO 07/2020 - CASIERRA QUIÑONEZ vs. ECUADOR**

**Consideraciones previas relativas a la excepción preliminar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Los suscritos, Javier Esteban Mogrovejo Mata y Carlos Flores Vázquez, Defensores Públicos Interamericanos, actuando en representación de las presuntas víctimas, la familia Casierra Quiñonez y otros, dentro del procedimiento Interamericano de referencia, nos permitimos formular el presente escrito de observaciones a la excepción preliminar mencionada dentro de su contestación a nuestro ESAP, por parte del excelentísimo Estado de Ecuador, lo anterior de forma oportuna tomando en consideración el Acuerdo 01/14 emitido por esta ilustrísima

**JAVIER MOGROVEJO MATA**  
**DEFENSOR INTERAMERICANO**



**CARLOS FLORES VÁZQUEZ**  
**DEFENSOR INTERAMERICANO**

Corte de fecha 21 de Agosto de 2014, en cuanto al cómputo de los plazos, para lo cual señalamos lo siguiente:

En el marco del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (en adelante "SIDH"), al igual que en otros sistemas de protección internacional de los derechos humanos, las excepciones preliminares se plantean como un incidente dentro del procedimiento, objetando la competencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Corte IDH" o "el Tribunal") o la admisibilidad de la demanda presentada ante el Tribunal, por falta de algún trámite previo o de un requisito esencial. De tal manera, la Corte ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto. Por ello, el planteamiento debe satisfacer las características jurídicas esenciales en contenido y finalidad que le confieran el carácter de "excepción preliminar"<sup>1</sup>.

Si bien, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención" o la "CADH") ni el Reglamento de la Corte desarrollan el concepto de "excepción preliminar", en su

---

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39

**JAVIER MOGROVEJO MATA**  
**DEFENSOR INTERAMERICANO**



**CARLOS FLORES VÁZQUEZ**  
**DEFENSOR INTERAMERICANO**

jurisprudencia el Tribunal ha afirmado reiteradamente que por este medio se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar<sup>2</sup>. Por fuera de estos supuestos, no se está ante una excepción preliminar. Así, los planteamientos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana o el Reglamento, pero no bajo la figura de una excepción preliminar<sup>3</sup>.

En este sentido, no toda objeción que presente el Estado constituye una excepción preliminar. En razón de ello habremos de efectuar nuestras observaciones a la excepción que expresamente el Ilustrado Estado ecuatoriano ha interpuesto omitiendo toda consideración a las argumentaciones que guardan relación con el fondo de la controversia y que deberán ser debatidas durante la audiencia del caso en la etapa procesal oportuna.

---

<sup>2</sup> Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 15 y *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 15.

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, cit., párr. 39; *Caso Escher y otros*, cit. nota 2, párr. 15; *Caso Tristán Donoso*, cit. nota 2, párr. 15.

JAVIER MOGROVEJO MATA  
DEFENSOR INTERAMERICANO



CARLOS FLORES VÁZQUEZ  
DEFENSOR INTERAMERICANO

Sin perjuicio de ello, ad cautelam, formularemos algunas observaciones adicionales respecto de algunas consideraciones esgrimidas por el Estado que, entendemos, pueden estar relacionadas con la traba de la Litis en el presente caso.

El Estado de Ecuador, en su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, interpuso, como adelantamos, una excepción preliminar. En el capítulo siguiente expondremos nuestras observaciones correspondientes y ofreceremos algunas reflexiones en relación a los planteos del Estado y que guardan relación con la fijación del objeto procesal del presente caso.

**I. Observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Ilustrado Estado Ecuatoriano.**

En primer lugar, entendemos que el Estado confunda lo que constituye la delimitación del marco fáctico del caso con la calificación jurídica efectuada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las posibles violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana.

**JAVIER MOGROVEJO MATA**  
DEFENSOR INTERAMERICANO



**CARLOS FLORES VÁZQUEZ**  
DEFENSOR INTERAMERICANO

Esta representación desea poner de manifiesto que, tal como lo ha indicado la Corte IDH en su jurisprudencia<sup>4</sup>, la Comisión debe indicar cuáles son los hechos que somete a consideración de la Corte. Estos hechos conformarán el marco fáctico sobre el cual el Tribunal se pronunciará.<sup>5</sup>

De ningún modo puede entenderse que el pronunciamiento previo y favorable de la CIDH sea prerequisite para que la Corte pueda abordar la cuestión y, eventualmente, pronunciarse sobre la misma. De hecho, en numerosos casos, la Corte se pronunció sobre violaciones a la Convención que no habían sido analizadas en el Informe de Fondo y, aún más, en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*<sup>6</sup>, la Corte entró a analizar las alegaciones de las presuntas víctimas referentes al artículo 24 de la Convención que no habían sido consideradas por la Comisión al

<sup>4</sup> Cf. Corte IDH, *Caso Forneron e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 17; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 33.

<sup>5</sup> Cf. Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 242; *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 84; *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 36. Ver inter alia (mutatis mutandi, en casos previos a la reforma del Reglamento) Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 27; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 237; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59; *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, cit.; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Leopoldo López Mendoza* (Caso 12.668) contra la República Bolivariana de Venezuela, 14 de diciembre de 2009, párr. 56.

**JAVIER MOGROVEJO MATA**  
DEFENSOR INTERAMERICANO



**CARLOS FLORES VÁZQUEZ**  
DEFENSOR INTERAMERICANO

momento de emitir su Informe de Fondo, tal como ocurre en el presente caso con el numeral 21 del Pacto Interamericano.

Bien por el contrario, la Corte Interamericana, en su jurisprudencia constante, ha establecido que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar violaciones de manera autónoma, con la sola limitación de que se atengan a los hechos contenidos en el Informe de Fondo, los cuales constituyen el marco fáctico del caso, y lo realicen en el momento procesal oportuno, es decir, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.<sup>7</sup>

La posibilidad de que los representantes de las presuntas víctimas ofrezcan sus propios argumentos tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de *locus standi in iudicio* que se les reconoce en el Reglamento del Tribunal, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación y al ejercicio de la competencia de la Corte, ni implicar un menoscabo o vulneración al derecho de defensa del Estado, el cual cuenta con las oportunidades procesales para

<sup>7</sup> Cf. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, cit., párr. 56; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 232; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, cit., párr. 237.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

**JAVIER MOGROVEJO MATA**  
**DEFENSOR INTERAMERICANO**

**CARLOS FLORES VÁZQUEZ**  
**DEFENSOR INTERAMERICANO**

responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso<sup>8</sup>.

De lo anterior se infiere con claridad, que los suscritos, en representación de la familia Casierra Quiñonez, sostenemos que Shirley Lourdes Quiñonez Bone, está plenamente identificada como víctima de los lamentables hechos materia de la presente causa, tal como se estableció en los respectivos párrafos 20 y 76 del Informe de Fondo de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 12 de Febrero de 2019.

En cuanto a lo argumentado por parte del Estado incoado, en el sentido de que no se encuentra contenido en el marco fáctico el tema del daño a la embarcación, esta Defensa Pública Interamericana difiere, ya que, de la lectura del párrafo 34 del mismo informe de fondo, el cual refiere:

“El 13 de diciembre de 1999 se realizó una inspección ocular en la cual se concluyó que i) la embarcación usada por la Armada Nacional presentaba "dos orificios en la parte superior de la proa, y otro en la parte inferior de la puerta de la perrera que quedaba junto al asiento";

---

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, cit., párr. 190; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 43; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 134.

**JAVIER MOGROVEJO MATA**  
DEFENSOR INTERAMERICANO



**CARLOS FLORES VÁZQUEZ**  
DEFENSOR INTERAMERICANO

ii) que en la lancha donde se encontraban los hermanos Casierra "se aprecia un gran número de orificios por paso de proyectiles de arma de fuego"<sup>9</sup>...

Además, en el párrafo 39 del mismo informe del artículo 50 precisa:

"El 10 de febrero de 2000 el Juzgado Quinto de lo Penal de Esmeraldas realizó un reconocimiento en donde se identificó que la lancha utilizada por los hermanos Casierra presentaba 49 orificios<sup>10</sup>. La Comisión resalta que en el acta de la diligencia realizada en esta oportunidad, tampoco se hizo mención al hallazgo de armas de fuego en la lancha de los pescadores... "

De lo anterior se colige, que en efecto, el daño causado a la embarcación propiedad de la señora Shirley Lourdes Quiñonez Bone, ha quedado establecido fehacientemente en dos párrafos del marco fáctico del presente caso, adicionalmente, también es importante mencionar, que durante el trámite ante la honorable CIDH, los peticionarios anexaron la documentación pertinente para acreditar que esta, pertenecía a la multicitada Quiñonez Bone y que la misma fue debidamente trasladada al Estado ecuatoriano.

Por lo que, esta Defensa Interamericana, como ya referimos en líneas anteriores, con independencia de que la Comisión no haya compartido la clasificación jurídica de los hechos, esto no significa que sea obstáculo normativo para que sea

<sup>9</sup> Subrayado por los suscritos.

<sup>10</sup> Subrayado por los suscritos.





**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

**JAVIER MOGROVEJO MATA**  
**DEFENSOR INTERAMERICANO**

**CARLOS FLORES VÁZQUEZ**  
**DEFENSOR INTERAMERICANO**

planteado como una cuestión de fondo para que este Tribunal Regional se pronuncie al respecto, razón por la cual, sostenemos que no es una excepción preliminar la esgrimida por el Estado de Ecuador, sino más bien una consideración de fondo y que en ese sentido, también debe declararse procedente por cumplir los parámetros jurisprudenciales que de forma reiterada se han consolidado como verdaderos y auténticos criterios transformadores en las Américas, con los cuales se alcanzan los sublimes ideales de Justicia y reparación para las víctimas de violaciones a derechos humanos en nuestro hemisferio.

**¡SIN DEFENSA NO HAY JUSTICIA!**

**ATENTAMENTE**

**JAVIER MOGROVEJO MATA**  
**DEFENSOR INTERAMERICANO**

**CARLOS FLORES VÁZQUEZ**  
**DEFENSOR INTERAMERICANO**